

INCORPORA SENTENCIA DEL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL, RETROTRAE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL MOMENTO QUE INDICA, y REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCCIONES COPIAPÓ S.A.

RES. EX. N° 7/ ROL D-033-2023

Santiago, 7 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-033-2023

1° Con fecha 28 de febrero de 2023, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-033-2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2023, con la formulación de cargos a **CONSTRUCCIONES COPIAPÓ S.A.** (en adelante "*el titular*"), titular de la faena constructiva ubicada en calle Borgoño N°336, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Página 1 de 10



normas de emisión de ruidos. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 3 de marzo de 2023.

2º Con fecha 24 de marzo de 2023, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 2 / ROL D-033-2023, por la cual se tuvo presente nuevos antecedentes dentro del procedimiento sancionatorio. Dentro de estos antecedentes, se reitera la denuncia realizada por parte de la interesada, a la cual acompañó un video donde se muestra a un trabajador realizando labores dentro de la faena constructiva. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 28 de marzo de 2023.

3º Por su parte, con fecha 24 de marzo de 2023, Denis Valenzuela, en representación de Construcciones Copiapó S.A., presentó una carta conductora, acompañando el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y una serie de antecedentes.

4º Respecto del PDC presentado por el titular, esta Superintendencia constató la existencia de falencias de forma, las cuales se resumen en que el documento (i) no se encontraba en el formato correspondiente a lo indicado en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento en caso de infracciones a la norma de ruido"; (ii) no se encontraba firmado por el correspondiente representante legal; y, (iii) no se acompañó a la presentación, documentación suficiente que diera cuenta de los poderes de representación de Denis Valenzuela respecto del titular.

5º En relación a lo indicado en el considerando anterior, con fecha 10 de abril de 2023, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-033-2023, mediante la cual se entregó un plazo de tres días hábiles al titular para que presentara el programa de cumplimiento en el formato requerido, firmado por el representante legal, y acompañara antecedentes que permitieran acreditar la personería de quien estuviera presentando el PDC. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de comuna de Copiapó, con fecha 14 de abril de 2023.

6º Que, con fecha 19 de abril de 2023, Raúl Cepeda Duarte presentó programa de cumplimiento corregido, acompañando en dicha presentación una serie de antecedentes, entre los cuales se encontraba copia de escritura pública del Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de "Construcciones Copiapó S.A.", de fecha 19 de junio del 2017, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

7º Luego, por medio del Memorándum N° 416, de 19 de junio de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el programa de



cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S) para que procediera a su aprobación o rechazo.

8° Mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-033-2023, de fecha 19 de junio de 2023, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por el titular, fundando dicho pronunciamiento en no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 22 de junio de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

9° Con fecha 30 de junio de 2023, Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de Construcciones Copiapó S.A., presentó un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la mencionada Res. Ex. N° 4 / Rol D-033-2023, solicitando dejar sin efecto la resolución reclamada y aprobar el PDC rechazado. Junto con lo anterior, se solicitó la suspensión del plazo para deducir descargos o, en su defecto, hacer reserva del mismo, acompañando a su vez una serie de antecedentes.

10° Con fecha 3 de julio de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-033-2023, por la cual: (i) se tuvo por presentado el recurso de reposición individualizado en los considerandos anteriores; (ii) se accedió a la solicitud de suspensión de plazo para la presentación de escrito de descargos; (ii) se tuvo presente los antecedentes acompañados; y, (iv) se tuvo presente el poder de representación de Héctor Antonio Ponce Ponce, respecto del titular, para actuar en estos autos. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 6 de julio de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

11° Mediante Res. Ex. N° 6 / Rol D-033-2023, de fecha 11 de agosto de 2023, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto por Construcciones Copiapó S.A, descartándose las alegaciones del titular, reanudándose el plazo para la presentación de descargos.

12° Con fecha 22 de agosto de 2023, se presentaron descargos por parte de Construcciones Copiapó S.A, acompañándose antecedentes al efecto.



**I. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6 / ROL D-033-2023 ANTE EL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL, LA ILUSTRE CORTE DE APPELACIONES DE ANTOFAGASTA Y LA EXCELENTEÍSIMA CORTE SUPREMA**

13° Con fecha 12 de septiembre de 2023, el titular interpuso una reclamación ante el I. Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 6 / Rol D-033-2023, de 11 de agosto de 2023 (“*resolución reclamada*” o “*Res. Ex. N° 6/2023*”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución Exenta N° 4/D-033-2023, de 19 de junio de 2023 (“*Res. Ex. N° 4/2023*”), que a su vez rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio D-033-2023. Lo anterior, en virtud del artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600.

14° Con fecha 10 de junio de 2024, el I. Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en el procedimiento Rol N°96-2023, resolviendo el referido recurso de reclamación, acogiéndolo, y ordenando “*II. Anular las Res. Ex. N°s 4 y 6, ambas de 2023, por los motivos desarrollados en la parte considerativa. III. Ordenar a la SMA retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del aludido instrumento, brindándole la debida asistencia, a fin de formular observaciones y permitir al titular que lo complemente, pronunciándose finalmente del PdC refundido.*

15° Lo anterior fundado en que, a juicio del tribunal, la SMA no cumplió de forma razonable y proporcional con el deber de asistencia contemplado en el artículo 3º letra u) de la LOSMA, afectando la motivación tanto de la resolución que denegó el recurso de reposición deducido, así como de aquella mediante el cual se rechazó el PdC presentado por la reclamante, lo cual constituye un vicio de legalidad del procedimiento subsanable únicamente con la declaración de nulidad del acto impugnado.

16° Con fecha 21 de junio de 2024, esta Superintendencia interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, alegándose que no existió ilegalidad en el actuar de la institución puesto que no existe mandato legal alguno que obligue a la SMA a realizar observaciones al PDC.

17° Con fecha 25 de junio de 2024 el I. Primer Tribunal Ambiental declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la SMA, estimando su improcedencia conforme a lo al artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se establece que no procede recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales ambientales.

18° Con motivo de impugnar la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, esta Superintendencia interpone, con

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



fecha 28 de junio de 2024, un recurso de hecho ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, alegándose la procedencia de dicho recurso.

19° Con fecha 3 de septiembre de 2024, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de hecho, fundamentando que no procede recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales ambientales, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, confirmándose la resolución del I. Primer Tribunal Ambiental que declara la improcedencia del recurso de apelación para el caso de autos.

20° Que, con fecha 9 de septiembre de 2024, esta Superintendencia interpuso un recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, en contra de la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 3 de septiembre de 2024, alegándose que se denegó arbitrariamente a la SMA el derecho al recurso y a impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental en la causa R-96-2023.

21° Con fecha 31 de marzo de 2025 la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a que la resolución que se pronuncia respecto del recurso de hecho no es una sentencia definitiva (puesto que no pone fin a la instancia), ni una interlocutoria (al no resolver sobre un incidente ni servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria), lo cual constituye un requisito esencial para la procedencia del mencionado recurso, según lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

22° Que con fecha 3 de abril de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente interpuso un recurso de reposición ante la Excelentísima Corte Suprema, con motivo de impugnar la resolución que declara inadmisible el recurso de queja que se detalla en el considerando anterior.

23° Con fecha 14 de abril de 2025, la Excelentísima Corte Suprema declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto, por lo que, con fecha 30 de abril de 2025, el I. Primer Tribunal Ambiental certificó que la sentencia de la causa R-96-2023, se encuentra firme y ejecutoriada.

## II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA ROL R-96-2023 Y OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24° En razón de lo indicado en la sección precedente, por medio de la presente resolución, se cumplirá lo ordenado por el I. Primer Tribunal Ambiental, retrotrayéndose el procedimiento a la instancia de análisis de PDC, dejando sin efecto las resoluciones Res. Ex. N° 4/ Rol D-033-2023 y Res. Ex. N° 6 / Rol D-033-2023, procediendo a

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



formular observaciones al programa de cumplimiento, presentado con fecha 19 de abril de 2023, a fin de que el titular complemente su presentación, en orden a cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### A. EN CUANTO AL CRITERIO DE INTEGRIDAD

25° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

26° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de seis acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

27° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

28° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PAC se haga cargo de ellos, o los descarte fundamentalmente.

#### B. EN CUANTO AL CRITERIO DE EFICACIA

29° Respecto de la **Acción N° 1 “Cierre perimetral”**, esta acción consistía en la instalación de un cierre perimetral con cumbreñas en zonas aledañas a las casas de vecinos, según las exigencias técnicas especificadas. En el PDC presentado se aprecia tanto en las fotos como en las órdenes de compra realizadas, la instalación de una barrera perimetral y la compra de materiales acústicos. Sin embargo, solo se aprecia la instalación de una barrera sin cumbreña en la zona poniente del proyecto y en una sección pequeña de la zona oriente, en donde hay propietarios muy cercanos a la obra. De este modo, no se evidencian fotografías del acondicionamiento acústico que debió realizar el titular en el cierre perimetral que colinda con la calle Borgoño, frente al receptor en donde fue realizada la medición de ruido, por lo cual, deberá



señalar en específico la implementación de la cumbre, acompañando antecedentes suficientes, al tratarse de una acción ejecutada.

30° Respecto de la **Acción N°2 “instalación de biombos acústicos”**, el titular, en el PDC, mediante la presentación de fotografías, da cuenta de la fabricación de tres (3) biombos para el uso de maquinaria individual o personal. Sin embargo, dado que se declaró el uso de, por lo menos 25 herramientas o equipos de uso individual, resulta necesario que el titular aclare la cantidad total de los biombos elaborados, demostrando que estos son suficientes para el número de herramientas informadas. Lo anterior, toda vez que el titular indicó junto al PDC adjunto al recurso de reposición, que procedería a incorporar nuevos biombos. Lo anterior deberá acreditarse mediante medios fehacientes que permitan evidenciar aquello, como facturas y/o boletas, además de fotografías fechadas y georreferenciadas, al considerarse una acción que debería estar ejecutada.

31° Respecto de la **Acción N°3**, ésta deberá ser desagregada, de forma que, en su lugar se presenten dos acciones de manera separada, quedando de la siguiente manera:

**“Acción N° 3.1. Otras Medidas “Cierre acústico de los generadores, con techo”.** “Se realiza cierra adicional a generador de obra y generador de montacarga, para mitigar ruido proveniente de estos. (2 grupos electrógenos 100 KVA) Se realiza el cierre total considerando las 4 caras. Se especifica que cierre acústico implementado, se utilizaron 40 planchas de terciado fenólico 18MM. Esta actividad se realizó con fecha de inicio 13/12/2022 y término 15/12/2022.”.

**Acción N° 3.2, Otras Medidas “instalación de ventanas”.** “Se procede con la instalación de ventanas de todo el proyecto. Esta actividad se comenzó el 11/01/2023 con fecha de término programada 28/04/2023. Anexo N°4 se presentan fotografías del cierre de generadores e instalación de ventanas. Adicionalmente, se adjuntan órdenes de compra relacionadas con la compra de materiales utilizados para su implementación.”.

32° Respecto de la **Acción N° 3.1 “Cierre acústico de los generadores”**, asociada al encierro de los generadores, y conforme al PDC presentado con ocasión del recurso de reposición, el titular deberá incorporar el reforzamiento de la techumbre de dicho encierro. En dicho sentido, deberá acompañar antecedentes asociados a su ejecución, considerando que se trata de una acción ejecutada.

33° Por otro lado, la **Acción N° 3.2 “instalación de ventanas”** debe ser descartada, ya que se trata de una acción propia del avance del proyecto inmobiliario, y no de una medida de mitigación propiamente tal.

34° Por otro lado, en caso de haberse implementado **otras medidas de mitigación de ruidos conforme a la etapa constructiva**



**correspondiente**, se deberán indicar, especificar y acompañar medios de verificación que permitan acreditar su implementación, considerando el estado actual de la obra.

35° Finalmente, en cuanto a la medición ETFA, considerando el estado actual de la obra, el titular deberá acompañar dicha medición en caso de haberse ejecutado en su momento. En caso contrario, la acción deberá considerar la remisión de documento que acredite el término de la obra, como el certificado de recepción final de obras.

#### C. EN CUANTO AL CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

36° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por tanto el titular debe incorporar medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones presentadas.

37° En dicho sentido, considerando que las acciones observadas corresponderían a acciones en ejecución o ejecutadas, conforme a los antecedentes requeridos con ocasión de las observaciones en el apartado de eficacia, se considera que las observaciones a este criterio ya han sido abordadas, por lo que se deberá atener a lo ya indicado.

#### RESUELVO

I. **CÚMPLASE** la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 10 de junio de 2024.

II. **RETROTRAER** el presente procedimiento sancionatorio al estado de análisis de PDC presentado por Construcciones Copiapó S.A., dejando sin efecto las Resoluciones Exentas N° 4, N° 5 y N° 6 del presente procedimiento. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, **INCORPÓRESE** al Programa de Cumplimiento Refundido, las observaciones consignadas en los considerandos 29° y siguientes de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, dentro del plazo de **15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el titular podrá solicitar reunión de asistencia al cumplimiento con ocasión de esta resolución, remitiendo solicitud adjunta a esta resolución a los correos electrónicos: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl).



[REDACTED]; o conforme a lo indicado en el Resuelvo V de esta resolución.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025:

**V. De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas o; **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CRM/MPVG/PZR

**Documentos adjuntos:**

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia.

**Correo electrónico:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Raúl Cepeda Duarte y Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de Construcciones Copiapó S.A, a la casilla electrónica [REDACTED].
- Rosario Vanessa Montañares Montañares, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

**C.C.:**

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.

